

LA ENSEÑANZA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

POR

JULLÁN GIL DE SAGREDO.

El principio de subsidiariedad constituye la columna vertebral del orden político basado en las leyes de la naturaleza humana, las cuales se resumen en la estructuración de las comunidades sociales a través de un orden ascendente y graduado natural. Según ese Principio de acción subsidiaria, el órgano rector de cada comunidad social y el Estado como representación de la sociedad nacional, no puede intervenir de manera directa la vida de la comunidad, mientras la misma por sí o por sus miembros pueda satisfacer sus propias necesidades y el desarrollo normal de sus actividades.

Aplicado el Principio de Subsidiariedad a la educación, debe regirse por las siguientes normas directrices, derivadas de la misma naturaleza de la subsidiariedad:

Primera.—El Estado *únicamente* puede intervenir cuando la acción privada resulte insuficiente para satisfacer las necesidades propias de la obra educativa y docente.

Segunda.—Sólo puede intervenir *durante el tiempo* que dure la insuficiencia de la acción privada, debiendo cesar la intervención en el momento en que la enseñanza privada sea suficiente para satisfacer las necesidades docentes y educativas.

Tercera.—La *forma* de intervenir el Estado tiene que ser de *naturaleza subsidiaria*, y en cuanto tal, *subordinada a la acción principal* de las Instituciones Docentes Privadas, tanto respecto al *contenido* de la enseñanza como al *procedimiento* de la misma, y ello porque dichas Instituciones actúan como delegadas de las familias,

cuyos derechos docentes y educativos son anteriores y superiores a los del Estado.

Cuarta.—Por razón de la misma naturaleza de la acción subsidiaria, quien tiene que determinar la necesidad de la misma y la subsiguiente intervención estatal no es el Estado, sino las comunidades y cuerpos sociales intermedios de las esferas docentes por delegación y derivación de las familias en escalas graduadas y sucesivas ascendentes, ya que las familias y las Instituciones en las que delegan parte de sus derechos poseen la *acción principal docente* como misión propia, mientras que al Estado le corresponde la acción secundaria y accesoria como misión ajena en principio a sus fines específicos. «Atendiendo a los deseos paternos» es la expresión que usa el Vaticano II, *Gravissimum educationis*, respecto a este punto concreto. La sociedad rectamente organizada tiene medios de expresión y difusión de sus necesidades: el Estado debe hacerse eco de esas necesidades, y *entonces y no antes*, «subvenir», «ayudar», actuar en favor de aquellas necesidades.

Quinta.—Por la misma razón antes indicada, inherente a la naturaleza de la subsidiariedad, corresponde a los mismos cuerpos intermedios la determinación del cese de la intervención estatal cuando la propia sociedad llegue a cubrir por sí misma y por sus grupos las necesidades docentes. El Estado está al servicio de la comunidad, no la comunidad al servicio del Estado: será, por tanto, la comunidad la que al satisfacer por sí misma sus propias necesidades docentes, refleje por sus medios de expresión y difusión y por sus propias manifestaciones naturales, que no necesita ni precisa la intervención estatal. Por otra parte, si se dejara a la iniciativa del Estado el desprenderse de las amarras trabadas sobre el cuerpo social, difícilmente se produciría dicho desprendimiento.

Esos cinco principios se hallan contenidos en el Magisterio Pontificio, de Pío XI, Pío XII y en la doctrina del Vaticano II.

Primer principio:

a) *Concilio Vaticano II. «Gravissimum educationis».* «Cuando no basta el esfuerzo de los padres y de otras sociedades, tiene el Estado la obligación de *completar* la obra educativa, según el *Principio de la acción subsidiaria*» (n.º 3).

b) *Pío XII: Discurso dirigido al I Congreso Internacional de Escuelas Privadas, de 10 de noviembre de 1957.* «El Estado sólo tiene un papel *subsidiario y supletorio* respecto a la enseñanza privada».

«El Estado, como Educador, no intervendrá más que *para ejercer un papel supletorio*».

c) *Pío XI: Encíclica «Divini illius Magistri».*

«El Estado en materia de educación tiene una *misión subsidiaria*».

Resumen del Primer principio. El Estado *únicamente* puede intervenir en la enseñanza privada, cuando no sea suficiente la acción privada.

Segundo principio.—Pío XII, discurso citado:

«El Estado intervendrá como Educador *en tanto la acción* de los ciudadanos es impotente para satisfacer las necesidades de todos».

«*Ibi incipit activitas Status, ubi desit activitas privata*».

«La intervención estatal se hace nociva cuando *suplanta deliberadamente* la competente iniciativa privada».

Resumen del Segundo principio.—Lo mismo que la intervención estatal debe empezar cuando la acción privada resulte insuficiente, asimismo debe cesar cuando dicha iniciativa privada sea suficiente.

Tercer principio:

a) *Concilio Vaticano II. «Gravissimum educationis»* (n.º 6).
«El Poder Público debe *amparar y proteger* las libertades de los ciudadanos». No ampara ni protege el que interviene esa libertad y la suplanta.

«Cualquier monopolio escolar es contrario a los derechos naturales de la persona humana».

b) *Pío XII, discurso citado.*

«La escuela es independiente del Estado, puesto que *su misión y finalidad* le viene, en primer lugar, de la familia, y después, de la comunidad social a que aquella pertenece».

«*La escuela no recibe su autoridad del Estado, sino de la familia.*»

«El Estado debe reconocer a la enseñanza privada *una independencia real* en su función propia».

«*La escuela privada tiene prioridad sobre la escuela estatal.*»

«El Estado debe respetar *el espíritu de la enseñanza privada* en la concepción del hombre y de la educación».

Resumen del Tercer principio.—Si la enseñanza privada es independiente del Estado, si su autoridad no procede del Estado, si debe tener una independencia real, si tiene prioridad sobre la escuela estatal, si debe respetarse el espíritu de la enseñanza privada, si el Poder público debe amparar y proteger la libertad de la familia y de las instituciones privadas para educar y enseñar, se sigue, en consecuencia, que cuando el Estado utiliza su acción subsidiaria y accesoria respecto a la enseñanza privada, ha de hacerlo respetando el contenido y los procedimientos y planes de la enseñanza privada, pues de lo contrario esa acción subsidiaria se convertiría en principal.

Cuarto y Quinto principios.—*Quién determina el comienzo y el cese de la acción subsidiaria del Estado:*

a) *El Concilio Vaticano II en su declaración «Gravissimum*

educationis» n.º 6, al explicar el Principio de acción subsidiaria sobre la enseñanza, por el cual debe regirse el Estado, dice que «*atendiendo a los deseos paternos*» el Poder Público completará la obra educativa, cuando no baste el esfuerzo de los padres y de otras sociedades.

b) El que ejecuta la obra educativa con carácter principal y propio es el que puede apreciar cuándo su acción resulta insuficiente para cumplir su cometido, y cuándo necesita, por tanto, de la «ayuda» del Estado.

c) Por razón de la misma naturaleza de la subsidiariedad, sería absurdo que quien desempeña una función subsidiaria pudiera determinar la suficiencia o insuficiencia de la acción principal.

d) Si se deja en manos del Estado que él determine cuándo empieza y termina su acción subsidiaria en la enseñanza, tendremos abierta la compuerta para apoderarse de la misma, controlarla y monopolizarla, acabando con las Instituciones Privadas.

Resumen de los Principios Cuarto y Quinto.—La sociedad civil a través de sus órganos propios, no el Estado, es la que debe decidir el comienzo, límites y terminación de la acción subsidiaria del Poder Público. Lo ideal es que no haya necesidad nunca de la acción subsidiaria del Estado, porque fácilmente convertirá esa acción accesoría en principal, con lo cual invadirá terrenos que no son de su competencia y permanecerá sobre los mismos en plan de conquista, como ha ocurrido en España desde que se instauró un Ministerio que con diversas denominaciones y desde hace un siglo ha venido desintegrando y menoscabando los derechos familiares y sociales a la enseñanza privada, derechos que por naturales son anteriores y superiores al propio Estado, como enseña el Magisterio Pontificio.

APENDICE

LA DOCTRINA CATOLICA CONDENA EL MONOPOLIO,
INTERVENCIONISMO Y CONTROL ESTATAL SOBRE LA
ENSEÑANZA PRIVADA

1. Concilio Vaticano II. Declaración *Gravissimum educationis* de 28 de octubre de 1965.

a) «El Estado está obligado a respetar el *Principio de acción subsidiaria* y a excluir *cualquier monopolio escolar*, el cual es contrario a los derechos naturales de la persona humana» (n.º 6).

b) «Cuando *no basta* el esfuerzo de los padres y *de otras sociedades y atendiendo a los deseos paternos*, tiene el Estado obligación de *completar* la obra educativa, según el *Principio de la acción subsidiaria*» (n.º 3).

c) «Por singular motivo (Derecho Divino Positivo), el deber de la educación corresponde a la Iglesia» (n.º 3).

d) «El deber de la escuela es ayudar a los padres en el cumplimiento de su deber» (n.º 5).

e) «Los padres deben tener *libertad absoluta* en la elección de escuelas» (n.º 6).

f) «El Poder Público debe *amparar y proteger* las libertades de los ciudadanos» (n.º 6).

g) «La Iglesia tiene derecho a *establecer y dirigir libremente* escuelas de cualquier orden y grado, según tiene declarado en muchísimos documentos del Magisterio» (Colegios Religiosos-Universidades) (n.º 8).

h) «Las escuelas católicas dependen de la Iglesia» (n.º 9).

Resumen.—Según el Concilio Vaticano II, el Estado queda limitado respecto a la educación a una *acción subsidiaria*, que condiciona *primero* «a que no baste el esfuerzo de los padres y de otras sociedades», es decir, de la enseñanza privada, y *segundo*, cuando tenga

que intervenir, habrá de hacerlo «atendiendo los deseos paternos», es decir, si se le pide y en la forma que se le pida.

Según el Concilio Vaticano II, el Estado no puede monopolizar la enseñanza privada en ninguna de sus formas, es decir, ni respecto a contenido de la enseñanza estableciendo planes de estudios, ni respecto a exigir autorizaciones previas para la apertura de centros docentes, funcionamiento, etc., etc.

Según el Concilio Vaticano II, los Colegios Religiosos de Enseñanza dependen de la Iglesia, no del Estado.

2. Pío XII: Discurso dirigido al 1.º Congreso Internacional de Escuelas Privadas en 10 de noviembre de 1957.

a) «El monopolio de la enseñanza por parte del Estado es incompatible con la dignidad de la persona humana».

b) «El Estado no puede tener la exclusiva de otorgar títulos académicos».

c) «La escuela es independiente del Estado, puesto que su misión y finalidad le viene en primer lugar de la familia y después de la comunidad social a que aquella pertenece».

d) «La escuela no recibe su autoridad del Estado, sino de la familia».

e) «El Estado sólo tiene un papel subsidiario y supletorio respecto a la enseñanza privada».

f) «El Estado debe reconocer a la enseñanza privada una independencia real en su función propia».

g) «El Estado como Educador no intervendrá más que para ejercer un papel supletorio».

h) «La escuela privada tiene prioridad sobre la escuela estatal».

i) «El Estado debe respetar el espíritu de la enseñanza privada en la concepción del hombre y de la educación».

Resumen.—Pío XII condena el monopolio, intervencionismo y control por parte del Estado de la enseñanza privada, reduce al Es-

tado en materia de educación a un papel puramente accesorio, subsidiario y supletorio, y le niega autoridad propiamente dicha sobre la escuela privada, puesto que ésta no le viene del Poder Público, sino de la familia, cuyos derechos naturales —y la educación es uno de ellos— son anteriores y superiores al Estado.

3. Pío XI: Encíclica *Divini Illius Magistri*.

- a) «El Estado no puede suplantar a la familia ni al individuo».
- b) «El Estado en materia de educación tiene una misión subsidiaria».
- c) «El derecho del Estado no es absoluto: depende de la Ley Natural y Divina».
- d) «Es injusto e ilícito todo monopolio educativo o escolar».
- e) «La familia tiene prioridad de derecho para la educación sobre la sociedad civil».

Resumen.—Pío XI limita al Estado a una acción subsidiaria y condena todo monopolio estatal en el orden educativo y escolar.